

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00107 00

ACCIONANTE: JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ

**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANTECEDENTES

JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ, promovió acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como también dar contestación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la radicación del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que es arrendatario del apartamento 102 – interior cuatro (04) del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL. Así mismo, indicó que durante el tiempo que residió en dicho lugar nunca tuvo inconvenientes relacionados con temas seguridad.

No obstante lo anterior, explicó que el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) recibió una llamada telefónica por parte de los guardas de seguridad de la propiedad horizontal en la cual le informaron que personas desconocidas habían ingresado a su apartamento, por lo que optó por acudir a la estación de policía de Usaquén; Sin embargo, regresó teniendo en cuenta que los agentes de policía ya se encontraban en el Conjunto Residencial.

Informó que al ingresar con los agentes de policía verificó los elementos de su pertenencia que fueron hurtados, por lo que interpuso denuncia penal por el delito de hurto a residencia ante la Policía Nacional, quienes en proceso investigativo con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitaron a la administración de la propiedad horizontal el material filmico de las cámaras de seguridad que hasta la presente fecha no han sido suministrados.

Finalmente, indicó que personalmente solicitó las grabaciones sin que a la fecha hubiera recibido respuesta a sus peticiones dentro del término que la Ley establece.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 229 UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS, mediante escrito de contestación de tutela indicó que conoció del proceso No. 110016101864202104247, por el presunto delito de hurto del cual es denunciante JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ.

Dentro de las actuaciones de la Fiscalía, informó que en una primera oportunidad solicitó al accionante mayor información del caso y generó orden dirigida a Policía Judicial, con el fin de que recaudara los videos en los cuales de acuerdo a información de la víctima se había registrado la presencia de personas, que presuntamente cometieron el hurto.

Señaló que el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) recibió informe proveniente del técnico investigador II del CTI, EFRAIN MONSALVE CURTIDOR en el cual se evidenció que coordinó con el accionante el envío del oficio No. 8934 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) con destino a la administración de la accionada.

Sin embargo, indicó que en dicho informe se puso en conocimiento que a la fecha no se había recibido respuesta por parte de la accionada y accionante.

Explicó que el proceso nunc 110016101864202104247, se encuentra en etapa de indagación en estado inactivo por imposibilidad de establecer el sujeto activo de la acción.

De acuerdo con lo anterior, consideró que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en la medida que ha ejercido todas las actuaciones de su competencia con el fin de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos del caso elevado por el denunciante.

EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, En su escrito de contestación y luego de pronunciarse respecto de los hechos del escrito de tutela, indicó que la tutela resulta improcedente como quiera que en calidad de entidad vinculada no se encuentra vulnerando ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, sostuvo que no ha recibido derecho de petición alguno proveniente del accionante dado que los mismos fueron presentados a la propiedad horizontal.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela conforme a las razones expuestas.

CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si el **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición elevados y al oficio proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la legitimación por activa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando

una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, dar respuesta a las peticiones elevadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como también dar contestación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la radicación del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 09 a 10 y 13 a 14 del PDF 001 obran dos (02) escritos de petición dirigidos al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), evidenciándose que la parte accionante radicó los mismos ante la parte accionada conforme al sello de recibido visible en las documentales.

Ahora, se debe aclarar que si bien es cierto que el derecho de petición que obra a folios 11 y 12 del PDF 001 se encuentra dirigido al presidente del Consejo de Administración, lo cierto es que el mismo fue radicado ante la propiedad horizontal.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, guardó silencio y ello permite dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto lo indicado en los hechos de la tutela respecto a que el accionante no ha recibido ninguna respuesta a sus peticiones.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la*

1 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicadas las tres solicitudes el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tenía la accionada hasta el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió las respectivas respuestas y las notificó en debida forma al accionante.

Respecto de la petición elevada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se observa que la misma se encuentra dirigida a la empresa **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, a pesar de ello, fue radicada ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por lo anterior, es claro que, si bien la mencionada petición no se encontraba dirigida a la accionada, lo cierto es que la misma desconoció lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Lo anterior, bajo el entendido que lo correspondiente era enviar esta petición a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA dentro del término contenido en la norma anteriormente mencionada.

De otra parte, en lo concerniente a la solicitud elevada para que la accionada dé contestación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la radicación del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pone de presente que la misma no es procedente dado que quien dirige la solicitud es un tercero ajeno que carece de interés dentro de la presente acción.

Así las cosas, frente a esta pretensión se concluye que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, y por ello, hay lugar a negar la solicitud de

amparo por improcedente en lo que respecta a la solicitud del oficio No. 8934 emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal YESID FERNAN CHAVEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las tres (03) peticiones elevadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

Adicionalmente, se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal YESID FERNAN CHAVEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud elevada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante, por las tres (03) peticiones de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y la petición del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal YESID FERNAN CHAVEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a las peticiones elevadas el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor JIMMY ANTONIO CÓRDOBA MUÑOZ. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: ORDENAR al accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su representante legal YESID FERNAN CHAVEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud elevada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela respecto de la solicitud de respuesta al oficio No. 8934 emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5ede784defe392482163fee529efbd0ff59be46393250911a2c3598e030cf5

Documento generado en 21/02/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>